

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 409**

<b>ACCIÓN</b>	<b>CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>TARCILA EMERITA RINCÓN RIOFRIO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2021-00126-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

El Despacho se pronuncia sobre la subsanación arribada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante Auto Interlocutorio 394 del 29 de junio de 2021<sup>1</sup>, el Despacho concedió un plazo de dos (2) días a la parte demandante para que acreditara en debida forma el requisito de constitución de la renuencia, entre otros requisitos, so pena de rechazo.

En cumplimiento del auto anterior, el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito de subsanación, en el que indicó lo siguiente:

- Frente al nuevo poder conferido de manera especial para interponer la acción de cumplimiento, adujo que arribaba el mismo otorgado por la señora **Tarcila Emérita Rincón Riofrío** mediante mensaje de datos.
- En cuanto al requisito de la renuencia, manifestó que para su acreditación remitió correo de su solicitud dirigida a Colpensiones y la acción de cumplimiento, junto con los anexos correspondientes y, adicionalmente, expuso que el día 12 de febrero de 2021 requirió el cumplimiento del contenido de la Resolución nro. 016 de 2020.
- Respecto a la manifestación bajo juramento, puso de presente que el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali**, ya había conocido una acción de cumplimiento con idénticas pretensiones, no obstante, la misma había sido rechazada, pues no se acreditó el requisito de la renuencia.

Analizado el escrito y anexos arribados por la parte demandante, se observa que no se acreditó el cumplimiento del requisito de la renuencia, por los siguientes motivos:

En principio, debe decirse que los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora para comprobar la constitución de la renuencia, no resultan ser idóneos para dicho fin, pues no se vislumbra reclamación alguna que se haya elevado ante **Colpensiones** con el fin de que diera cumplimiento de la Resolución nro. 016 de

<sup>1</sup> Anexo nro. 02 del expediente digital.

2020. Ello, debido a que la petición elevada el día 12 de febrero, así como la presentada el 09 de marzo de 2021, no cumplen con los requisitos del art. 12 de la Ley 393 de 1993.

Por el contrario, lo que fue allegado a la entidad accionada en febrero fue una petición de celeridad (del trámite administrativo de reconocimiento pensional) ante una posible vulneración del derecho al mínimo vital y, en el mes de marzo de 2021 fue remitida una copia de la acción de cumplimiento que fue radicada de manera posterior ante este Despacho Judicial.

En este punto debe aclararse, que lo acreditado por el accionante es el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispone; «*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*» y no la constitución de la renuencia.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 24 de mayo de 2018 consideró que: "*...no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "(...) tiene una finalidad distinta a la de la constitución en renuencia*"<sup>2</sup>.

De lo expuesto, es menester concluir, que los documentos aportados por la parte actora en el presente asunto, no puede considerarse como la constitución de la renuencia exigida por el art. 8° de la Ley 393 de 1993. Lo anterior, por cuanto ninguna de las solicitudes que obran en el plenario tenían como finalidad la constitución de la renuencia.

Por tanto, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el juzgado rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por la señora **Tarcila Emerita Rincón Riofrio** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

Lo anterior, deberá radicarse a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>		<b>Extensión</b>
Texto	PDF		.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.		.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.		.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2,		.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a,

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente José Armando Duarte Martínez, Radicación No. 68001-23-33-000-2018-00053-01 (ACU)

	MPEG-4.		.mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v
--	---------	--	----------------------------------

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4fb59466ea59807262bf0fabd0bb0e401ac729a5f5684283f414004a30a1bb8**

Documento generado en 09/07/2021 02:44:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**